



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 016-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Archivo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2020.- Las 08h35.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) El escrito presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de julio de 2020 a las 15h51, por el denunciante señor Cirilo Gonzales Tomalá, suscrito por su patrocinador doctor Guillermo González, en ocho (8) fojas.

ANTECEDENTES.-

1. El 07 de julio de 2020, a las 14h47, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en original, en nueve (9) fojas y, en calidad de anexos, tres (3) fojas, por el cual el **señor Cirilo Gonzales Tomalá** presenta una denuncia en contra de la abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, el ingeniero ~~Alex Octavio Zambrano Alcívar~~, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar, la abogada Marjorie Mera Villalba, Secretaria General del GADM del cantón Balzar; y, la señora Carolina del Carmen Burgos Cedeño, concejal suplente del GADM del cantón Balzar.
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 20-07-07-2020-SG**, del 07 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 016-2020-TCE

No. **016-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 08 de julio de 2020, a las 09h17.
4. Mediante Auto dictado el 09 de julio de 2020, a las 08h49, en lo principal dispuso:

"PRIMERO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante, señor Cirilo Gonzales Tomalá, en el plazo de dos días, aclare y complete su pretensión; a tal efecto, cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del reglamento referido, numerales:

3) especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta la denuncia con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho denunciado;

4) fundamente con precisión y claridad su denuncia, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5) adjunte la nómina de testigos, con la copia de cédulas y con la indicación de los hechos sobre los cuales declararán, sobre este punto téngase además en cuenta lo previsto en los artículos 156 y 157 del Reglamento en referencia.

Respecto del auxilio de prueba solicitada por el denunciante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento en referencia, el denunciante realice la fundamentación correspondiente que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial y documental, lo referido en consideración de que actualmente las instituciones y organismos del estado se encuentran prestando los servicios correspondientes; y,

7) señale de forma precisa el lugar donde se notificará a la abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos.

Justicia que garantiza democracia



Se advierte al denunciante que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al **archivo** de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en período contencioso electoral, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles.”

5. Escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de julio de 2020 a las 15h51, por el denunciante Cirilo Gonzales Tomalá, suscrito por su patrocinador, mediante el cual indica dar cumplimiento a lo solicitado por este Juzgador, el 09 de julio de 2020 a las 08h40.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- El 07 de julio de 2020, a las 14h47, el señor Cirilo Gonzales Tomalá presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral una denuncia en contra de los señores: abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil; ingeniero Alex Octavio Zambrano Alcívar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar; abogada Marjorie Mera Villalba, Secretaria General del GAD municipal del cantón Balzar; y, señora Carolina del Carmen Burgos Cedeño, concejal suplente del GAD municipal del cantón Balzar, a quienes imputó la presunta comisión de una infracción prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

2.2.- En el Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 3 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, con lo cual se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

2.3.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020. Por tanto la presente causa será tramitada de conformidad con los referidos cuerpos normativos, actualmente en vigencia, con observancia de los principios de la jurisdicción contencioso electoral, así como el respeto de las garantías del debido proceso, conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.

Justicia que garantiza democracia





2.4.- Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 9 de julio de 2020 a las 08h40, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante, señor Cirilo Gonzales Tomalá , en el plazo de dos días, aclare y complete su pretensión; a tal efecto cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del reglamento referido, numerales:

3) especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta la denuncia con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la persona a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho;

4) fundamente con precisión y claridad su denuncia señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5) adjunte la nómina de testigos, con la copia de cédulas y con la indicación de los hechos sobre los cuales declararán, sobre este punto téngase además en cuenta lo previsto en los artículos 156 y 157 del Reglamento en referencia.

Respecto del auxilio de prueba solicitada por el denunciante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento en referencia, el denunciante realice la fundamentación correspondiente que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial y documental, lo referido en consideración de que actualmente las instituciones y organismos del estado se encuentran prestando los servicios correspondientes; y,

7) señale de forma precisa el lugar donde se notificará a la abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos.

Se advierte al denunciante que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al **archivo** de la causa...”

Dicho auto fue notificado al señor Cirilo Gonzales Tomalá el 09 de julio de 2020.

2.5.- El señor Cirilo Gonzales Tomalá, mediante escrito presentado en la Secretaría de este Tribunal el 10 de julio de 2020, a las 16h51, dice lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 016-2020-TCE

"(...) Doy cumplimiento a la disposición de su autoridad manifestando que me ratifico en los argumentos expresados en mi escrito inicial; sin embargo, para mayor claridad aclaro y completo lo solicitado de la siguiente forma:

3. especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta la denuncia con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la persona a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho denunciado:

Los actos denunciados consisten en:

3.1. La tramitación y específicamente en la emisión de la Resolución dentro de la Acción de medida cautelar juicio No. 03814, de fecha martes 1 de octubre de 2019, las 14h20. Dicha resolución dispone que no se convoque al concejal Cirilo Gaudencio Gonzales Tomalá a las reuniones del GADMB por lo que se pretende desconocer la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral correspondiente a la causa No. 267-2019-TCE en la cual el máximo organismo de justicia electoral dejó sin efecto el proceso de Remoción seguido en contra del Concejal Cirilo Gaudencio Gonzales Tomalá estableciendo por lo tanto que mantiene su condición de Concejal con todas las obligaciones y derechos correspondientes.

Dicha resolución ha dispuesto en lo pertinente:

"(...) declarar con lugar la petición de medidas cautelares constitucionales, por haberse observado que existe una posible vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, en consecuencia otorga las medidas cautelares solicitadas, por lo que se ordena: 1.- Oficiar a la Contraloría General del Estado, a fin de que informe si se encuentran vigentes las medidas dictadas contra el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, esto es la inhabilitación de desempeñar cargos públicos; 2.- Disponer que el señor ingeniero Alex Octavio Zambrano Alcívar, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar, y los miembros del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar suspendan provisionalmente las convocatorias del señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá a las sesiones del Concejo hasta que la Contraloría General del Estado ratifique o rectifique que el señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá se encuentra impedido de ejercer cargo público...".

Tal resolución incumple y es contraria a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 04 de septiembre de 2019 correspondiente a la causa 267-2019-TCE en la que en lo pertinente estableció y dispuso:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N3/ 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.fce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 016-2020-TCE

"1. Que en el proceso de remoción instaurado en contra del señor Cirilo Gaudencio Gonzales Tomalá, concejal urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar, provincia del Guayas, NO se cumplieron con las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

2.- Se deja sin efecto la Resolución adoptada por el Pleno del GADM de Balzar en sesión extraordinaria del Concejo Municipal celebrada el viernes 5 de julio de 2019 a las 11h00, respecto a la remoción del concejal Cirilo Gaudencio Gonzales Tomalá".

El voto concurrente de los jueces Dr. Joaquín Viteri Llanga y Dra. Patricia Guaicha Rivera aclara además que:

"SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución adoptada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, contenida en el Acta de la sesión extraordinaria No. 001, realizada el día 5 de julio de 2019 a partir de las 11h00; y como tal, no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD".

3.2. En la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral ratifica la permanencia como Concejal del señor Cirilo Gonzáles, consecuentemente le corresponden todos sus derechos y obligaciones inherentes al cargo o función de concejal; sin embargo y a pesar de haber sido notificados y tener pleno conocimiento de dicha sentencia, el ingeniero Álex Octavio Zambrano Alcívar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar, y la Ab. Marjorie Mera Villalba, Secretaria General del GADM del cantón Balzar han incumplido con la misma al no proceder a convocarlo a las sesiones ni permitirle realizar ninguna de las funciones que le corresponden en calidad de concejal, adicionalmente se le ha negado el pago de sus remuneraciones, afiliación al IESS, etc., etc., es decir que se le ha negado y se le sigue negando el acceso al pleno ejercicio del cargo que le corresponde en virtud de la sentencia del Tribunal.

3.3. La señora Carolina del Carmen Burgos Cedeño, concejal suplente es la persona que ha iniciado las acciones tendientes a desconocer la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral al haber iniciado la acción correspondiente al juicio No. 03814-2019.

Consecuentemente, las personas responsables de la infracción denunciada son:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N3/ 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 016-2020-TCE

1. La abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Norte No. 2 de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia de Guayaquil.
2. El ingeniero Álex Octavio Zambrano Alcívar, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Balzar.
3. La Ab. Marjorie Mera Villalba, Secretaria General del GADM del cantón Balzar; y,
4. La señora Carolina del Carmen Burgos Cedeño, concejal suplente.

4. fundamente con precisión y claridad su denuncia señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

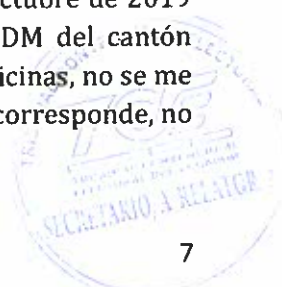
Los fundamentos y agravios que causan los actos materia de la denuncia se encuentran detallados en mi escrito inicial sin perjuicio de lo cual me permito hacer un breve resumen de los mismos para mayor claridad:

Fundamentos:

1. En el último proceso electoral gané la elección obteniendo en consecuencia la dignidad de concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar para que cumpla dichas funciones a partir del 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2023.
2. En el mes de julio de 2019 se intentaron realizar dos procesos de remoción en mi contra bajo el pretexto de la presunta existencia de algún tipo de inhabilidad generada por una sanción en mi contra emitida por parte de la Contraloría General del Estado, procesos que culminaron con la sentencia correspondiente a la causa No. 267-2019-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral el 4 de septiembre de 2019.
3. ~~Sin embargo de lo anterior, en clara violación del derecho a la defensa entre~~ otros, la concejal suplente señora Carolina del Carmen Burgos Cedeño presenta una acción de medidas cautelares (con los mismos argumentos del fallido proceso de remoción resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral, es decir juzgando nuevamente sobre un tema ya resuelto), proceso en el que no se me ha permitido tan siquiera defenderme y por el cual la Jueza de la Unidad Judicial Norte No. 2 de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas, emite la disposición objeto de la presente denuncia, hecho que se me comunica recién el 8 de octubre de 2019 por la Ab. Marjorie Mera Villalba, Secretaria General del GADM del cantón Balzar. Fecha desde la cual se me ha impedido el acceso a las oficinas, no se me convoca a sesiones, no se me paga las remuneraciones que me corresponde, no

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 016-2020-TCE

se me ha afiliado al IESS, en general no se me ha permitido ejercer el cargo de concejal que me corresponde, violando por lo tanto no solo mis derechos sino también la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral que resolvió que me corresponde mantenerme en el cargo, puesto que no produce efecto legal el proceso de remoción instaurado en mi contra por no haberse cumplido con el procedimiento y formalidades del mismo, todo lo cual consta en la sentencia respectiva que ya se ha anotado.

4. Se debe anotar también que además de haber resuelto mi derecho a mantenerme en el GADMB el Tribunal Contencioso Electoral en vista de las graves violaciones de responsabilidad de la señora Secretaria del GADMB resolvió que se debían tomar varias medidas que tampoco han sido acatadas hasta la presente fecha, lo que es un incumplimiento adicional a dicha sentencia.
5. Los fundamentos de la presente denuncia incluyen los descritos en el numeral anterior en que constan las acciones violatorias a mis derechos pero de manera especial el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.

Los agravios causados:

Los agravios que causan los actos denunciados son:

1. La interferencia en las funciones propias de la Función Electoral tanto del Consejo Nacional Electoral como del Tribunal Contencioso Electoral quienes tienen competencias exclusivas en relación a la calificación de candidaturas y revisión de las presuntas inhabilidades que pudieran tener los candidatos a cargos de elección popular, pero de manera especial el pretender dejar sin efecto una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, lo que afecta no solo a la persona afectada sino a todo el sistema ya que si se permite que cualquier persona e inclusive un juez incumpla las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, entonces no tendría sentido ni siquiera la existencia del mismo, si cualquier juez puede emitir una disposición que claramente contrapone y deja sin efecto o como en el presente caso irrespetar e incumplir con la sentencia del TCE, cuál es el valor de la justicia electoral?
2. Al pretender supeditar el cumplimiento de una sentencia del Tribunal a una "certificación" de la Contraloría se está afectando gravemente a las competencias de este Tribunal puesto que equivale a decir que la sentencia del TCE tiene valor y se debe cumplir siempre y cuando Contraloría emita una certificación; esto afecta gravemente a la seguridad jurídica ya que los

Justicia que garantiza democracia



ciudadanos no podremos confiar en las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral sino que debemos esperar que otros organismos las validen de alguna forma, esto es inaceptable desde cualquier punto de vista y esta pretendida ratificación o rectificación solicitada es una clara violación de lo preceptuado en el artículo 14 del Código de la Democracia y específicamente de las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral que se desprenden de lo previsto en el literal c) de dicho artículo.

3. El agravio más grande es la violación al impedir el pleno ejercicio de los derechos y obligaciones de participación político electoral y especialmente al no permitirme ejercer las atribuciones y derechos que me corresponden como concejal en funciones como así lo dispuso el Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente se me causa un grave perjuicio económico al no cumplir con el pago de mis remuneraciones al no afiliarme al IESS, etc etc.

Preceptos legales vulnerados:

Código de la Democracia

Art. 4 numeral 2 (...) Art. 6 (Art. 9 (...)) Art. 14, numerales 1, 2 y 3 (...)

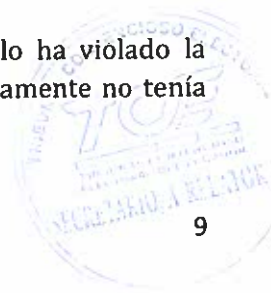
Art. 82 de la Constitución de la República

(...) Consecuentemente cualquier reclamación que tenga que ver con las candidaturas y la elección de dignidades de elección popular deben ser resueltas por dichas autoridades de manera exclusiva, caso contrario nos encontramos justamente ante una evidente inseguridad jurídica puesto que se incumplen los requisitos constitucionales de normativa, jurisdicción y competencia.

(...) la revisión de presuntas inhabilidades de candidatos corresponde a las autoridades electorales y que una vez precluida esta fase dichas candidaturas se encuentran en firme. Consecuentemente la pretensión de la existencia de una presunta inhabilidad para un candidato de elección popular debe ser reclamada y resuelta oportunamente, peor aún es inadmisibles pretender impedir el ejercicio de una función o cargo público adquirido por voto popular en base a una presunta inhabilidad que debió ser alegada en su omento oportuno ante el funcionario competente (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral en las fases respectivas).

Sin embargo de lo cual nos encontramos con una Juez que no solo ha violado la Constitución y la ley al tramitar una acción respecto de la cual claramente no tenía

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 016-2020-TCE

competencia por estar expresamente así dispuesto en la ley, sino que además ha emitido disposiciones restrictivas de los derechos de participación y como cereza del pastel dicha resolución pretende además entregar la decisión final sobre el derecho a ejercer un cargo público a una entidad de control cuya función es "(...) el sistema de control, fiscalización y auditoría del Estado, y regular su funcionamiento (...)" conforme así lo establece su propia Ley orgánica (...)

En el caso que nos ocupa si efectivamente existiera una disposición emanada de la Contraloría General del estado que se constituyere en inhabilidad para la candidatura a un cargo de elección popular, como se ha visto con anterioridad, dicha inhabilidad debería haber sido resuelta por los funcionarios competentes en el momento oportuno (hecho que no sucedió, motivo por el cual se inscribió la candidatura del concejal Cirilo Gonzáles), y en el evento de que luego de haber ganado las elecciones el concejal Cirilo Gonzáles tuviese alguna causal por la debiera haber sido removido de su cargo se debería haber seguido el proceso respectivo. Sin embargo como también ya se ha explicado con anterioridad, esta eventualidad también sucedió y el propio Tribunal Contencioso Electoral ya emitió la Resolución por la cual ratificó en su cargo al concejal Cirilo Gonzáles en la sentencia de la causa 267-2019-TCE, consecuentemente el Tribunal como autoridad competente se ha pronunciado sobre este tema en las fases de calificación de candidaturas, de elección e inclusive posteriormente ha ratificado que la remoción que se pretendió hacer no tuvo valor legal y aun así la Juez Ab. Victoria del Carmen Totoy Cevallos , violando expresas normas y principios legales, y más grave aun violando derechos constitucionales he emitido una resolución impidiendo el efectivo acceso a un cargo de elección popular sin sustento alguno como se ha comprobado fehacientemente.

Se podría discutir respecto de si la presunta sanción impuesta por la Contraloría General del Estado constituye una inhabilidad para el concejal Cirilo Gonzáles, pero dicha discusión no es necesaria puesto que la propia ley de elecciones taxativamente establece las inhabilidades de quienes opten por ser candidatos a una dignidad de elección popular y en dichas inhabilidades no aparece "sanción de destitución emitida por la Contraloría General del Estado" como podemos ver de la simple revisión del artículo 96 del Código de la Democracia (...)

Es decir que ni el texto de la ley vigente al momento de la inscripción de la candidatura, ni al momento de la elección, ni con la reforma de la Ley, el legislador ha previsto que la sanción emanada por parte de la Contraloría General del Estado constituya una inhabilidad para ser candidato y por lo tanto participar y

Justicia que garantiza democracia



eventualmente ganar (como es el caso) por voluntad popular el acceso a un cargo (valga la redundancia) de elección popular.

Sería inoficioso hacer mayor referencia al resto de normas que establecen que exclusivamente corresponde a las autoridades electorales la facultad de emitir cualquier resolución sobre la calificación respecto de inhabilidades de candidatos de elección popular, normas que por lo demás son por demás conocidas por los señores jueces puesto que efectivamente es la materia que les corresponde juzgar de manera privativa, sin embargo si es importante recordar el artículo 105 que este Tribunal ha implementado en innumerables sentencias (...)

Es decir que en el caso de que fuesen aplicable sanciones posteriores a los candidatos triunfantes en las elecciones, dichas sanciones deberán ser impuestas por las autoridades electorales respectivas, con énfasis en Electorales.

(...) Como hemos visto, corresponde por lo tanto a la Función Electoral resolver sobre presuntas inhabilidades y para ello existe un procedimiento en el que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral han resuelto si un ciudadano tiene alguna inhabilidad que no le permita ser candidato para una dignidad de elección popular; posteriormente ya en el ejercicio de los cargos y específicamente para los Gobiernos Autónomos Descentralizados la ley que los regula ha establecido la manera en la que un funcionario o autoridad puede ser removido de su cargo si se llegara a probar la existencia de alguna violación, inhabilidad o incompatibilidad con el cargo que le impida el ejercicio del mismo, dicho proceso se denomina proceso de remoción, el mismo debe ser llevado a cabo con un trámite y requisitos claramente normados y que culmina el momento en el que se consulta al Tribunal Contencioso Electoral sobre el cumplimiento de dichas formalidades y procedimiento y el Tribunal emite su resolución; consecuentemente es el Tribunal Contencioso Electoral el competente y mientras no lo haga la autoridad se mantiene en funciones conforme así lo establece el art. 337 del COOTAD (...)

(...) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe en su artículo 42 en qué casos la acción de protección no procede, específicamente, en el numeral 7 se refiere al acto emanado del Consejo Nacional Electoral (calificación de candidatura, resultados electorales, acceso al cargo de elección popular) y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral (incluyendo la absolución de consulta por remoción); estableciéndose por regla general, que no procede la acción de protección si el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, es decir que restringió la

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 016-2020-TCE

acción de protección a residual y subsidiaria (lo que no ha sucedido en el presente caso ya que las medidas adoptadas son adecuadas y eficaces culminando con la resolución del TCE).

(...) Finalmente y como se ha explicado, el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto la consulta sobre el proceso de remoción seguido por causa de la presunta sanción de Contraloría, emitiendo la sentencia en la causa No. 267-2019-TCE, con lo que se ha concluido dicho proceso de remoción en el que ha ratificado la permanencia como concejal del señor Cirilo Gaudencio Gonzáles Tomalá, el petitorio de la concejal suplente, la subsecuente resolución de medidas cautelares emitidas por la Juez y la omisión del Alcalde y miembros del Concejo al impedir el ejercicio de la dignidad de concejal son violatorios de las funciones y atribuciones del Consejo Nacional Electoral (principalmente en lo concerniente a las facultades que tiene de calificar inhabilidades) e incumplen claramente la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo que se configura lo establecido en el artículo 279 del Código de la Democracia que establece como una de las infracciones graves: "(...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral. (...) 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral".

Por las consideraciones anotadas además se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 267 del Código de la Democracia y poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado el incumplimiento de la resolución de absolución de consulta emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, violación que es atribuible a los denunciados.

5) adjunte la nómina de testigos, con la copia de cédulas y con la indicación de los hechos sobre los cuales declararán, sobre este punto téngase además en cuenta lo previsto en los artículos 156 y 157 del Reglamento en referencia.

Respecto del auxilio de prueba solicitada por el denunciante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento en referencia, el denunciante realice la fundamentación correspondiente que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial y documental, lo referido en consideración de que actualmente las instituciones y organismos del estado se encuentran prestando los servicios correspondientes.

He solicitado el auxilio del Tribunal para la consecución de las pruebas solicitadas porque si bien actualmente las instituciones y organismos del Estado brindan los servicios correspondientes, esto implicaría que me tenga que trasladar hasta las

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 016-2020-TCE

instalaciones de cada uno de los lugares y adicionalmente como ya he manifestado, en el caso del Municipio de Balzar, es evidente que el Alcalde y la Secretaria del GADMB no atenderán ninguna petición de documentos o información que dejen en evidencia las ilegalidades cometidas en mi contra, como he manifestado a su autoridad, ni siquiera se me permite acceder al municipio, menos aún van a dar atención alguna a pedidos de información y/o documentación que yo realice; prueba de ello es que en la tramitación de la causa No. 267-2019-TCEni siquiera dieron atención oportuna a los requerimientos del Tribunal, hecho que llevó inclusive a que en el numeral tercero de dicha sentencia este mismo Tribunal haya dispuesto que se adopten acciones administrativas en contra de la Secretaria por el desacato cometido en dicha causa (acciones que como he manifestado no se han cumplido, que es parte del sustento de la presente denuncia).

De igual manera en el Juzgado de la Unidad Judicial Norte No. 2 de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia de Guayaquil no se me permitió ni siquiera comparecer como parte procesal en la acción objeto de la presente denuncia, no se me permitió defenderme, menos aún ningún otro tipo de Acción, consecuentemente pensar que van a dar alguna atención favorable al pedido de documentos e información necesarios para una denuncia en contra de la Juez es sencillamente poco probable por decir los menos.

La información solicitada y que obra en poder del Consejo Nacional Electoral obra del expediente correspondiente a la causa No. 267-2019-TCE al igual que la información solicitada por el propio Tribunal, motivo por el cual corresponde a la propia institución de ser el caso proceder a su reproducción.

Con relación a las copias de las cédulas de las personas cuya declaración se solicita, como es evidente no puedo disponer de las mismas debido a que son documentos personales de las mismas cuyas copias jamás me van a entregar, máxime si se considera que es para una denuncia en su contra, aprovecho para señalar a este Tribunal con todo respeto que la disposición de adjuntar copias de cédulas de las personas cuya declaración se solicita implica justamente este problema, por lo se debería reconsiderar este requisito en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

La nómina de las personas cuya declaración se solicita es la siguiente:

1. Ab. Victoria del Carmen Totoy Cevallos, Jueza de la Unidad Judicial Norte No. 2 de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia de Guayaquil.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 016-2020-TCE

2. Ingeniero Álex Octavio Zambrano Alcívar, Alcalde del GADM del cantón Balzar.
3. Ab. Marjorie Mera Villalba, Secretaria General del GADM del cantón Balzar; y,
4. La señora Carolina del Carmen Burgos Cedeño, concejal suplente del GADM del cantón Balzar.

Finalmente aunque no menos importante aun cuando existiera la posibilidad de obtener los documentos e información solicitados, mi edad y condición de salud me hacen especialmente vulnerable a un posible contagio de Coronavirus o Covid 19, motivo por el cual en acatamiento a las disposiciones del COE Nacional me mantengo recluido y procuro no asistir a lugares y/o instituciones públicas, el realizar gestiones necesarias para la obtención de documentos e información en estas circunstancias pondría en grave riesgo mi salud y mi vida y carezco de alguna persona que pueda hacer esas gestiones en mi nombre , motivo por el cual estoy solicitando el auxilio del Tribunal.

7) señale de forma precisa el lugar donde se notificará a la abogada Victoria del Carmen Totoy Cevallos.

A la Ab. Victoria del Carmen Totoy Cevallos se le notificará en sus oficinas de la Unidad Judicial Norte No. 2 de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia de Guayaquil que se encuentran en el Complejo Judicial Guayaquil Norte ubicado en el km 8.5 vía a Daule frente al Mercado de la Florida.

De esta manera se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones emitidas por su autoridad, por lo que muy atentamente solicito se sirva disponer se admita a trámite esta causa y se resuelva conforme lo solicitado..."

2.6.- De la lectura del escrito ingresado por el ciudadano Cirilo Guadencio Gonzales Tomalá, con el cual dice dar cumplimiento al mandato contenido en el auto del 9 de julio de 2020 a las 08h40, se advierte que, en lo principal, transcribe nuevamente el contenido del texto del escrito inicial, sin que ello aporte al esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.7.- El denunciante, si bien identifica a las personas contra quienes dirige la denuncia, señalando que la Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (abogada Victoria Totoy Cevallos) ha expedido una resolución que acepta la petición de medidas cautelares; que el Alcalde (Alex Zambrano Alcívar) y la Secretaria (abogada Marjorie Mera Villalba) del GAD municipal

Justicia que garantiza democracia



del cantón Balzar no le convocan a las sesiones de dicho gobierno municipal, y que la concejal suplente (Carolina del Carmen Burgos Cedeño) ha presentado la petición de medidas cautelares, con lo cual daría cumplimiento al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.8.- En cambio el denunciante no explica de qué manera las acciones u omisiones que atribuye a los denunciados, constituyen infracciones previstas en la normativa electoral, pues aunque les imputa incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 267-2019-TCE, no explica de qué manera se verifica tal incumplimiento alegado; por otro lado, al referirse a los agravios presuntamente causados, señala el denunciante: "La interferencia en las funciones propias de la Función Electoral, tanto del Consejo Nacional Electoral como del Tribunal Contencioso Electoral", sin que se explique de qué manera se verifica tal interferencia, por parte de los denunciados, es decir, no se precisa qué funciones o atribuciones de los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral) se han visto afectadas o limitadas por parte de los denunciados; y, al identificar los preceptos legales presuntamente vulnerados, invoca los siguientes artículos del Código de la Democracia: Art. 4.2 (que se refiere a los derechos y obligaciones de participación político electoral de los ciudadanos); Art. 6 (que se refiere a que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática, espontánea de la ciudadanía); Art. 9 (norma que refiere a que en caso de duda sobre la aplicación del Código de la Democracia, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y la validez de las votaciones); Art. 14 (que señala las causas por las cuales opera la suspensión del goce de los derechos políticos o de participación); y además el artículo 82 de la Constitución de la República (referente al derecho a la seguridad jurídica), es decir no explica la pertinencia de tales normas jurídicas ni qué relación con la existencia de alguna de las infracciones tipificadas en la normativa electoral; adicionalmente alega la transgresión del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que explique la pertinencia de dicha disposición legal con la presunta comisión de la infracción electoral que denuncia; por tanto, se advierte que el denunciante no ha aclarado ni completado el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Justicia que garantiza democracia



2.9.- Con relación a la obligación de adjuntar la nómina de testigos, con las copias de las cédulas, y la indicación de los hechos sobre los cuales declararán, el compareciente, en el escrito por el cual dice aclarar y completar su denuncia, arguye: “no puedo disponer de las mismas debido a que son documentos personales de las mismas cuyas copias jamás me van a entregar (...) aprovecho para señalar a este Tribunal con todo respeto que la disposición de adjuntar copias de cédulas de las personas cuya declaración se solicita implica justamente este problema, por lo que se deberá reconsiderar este requisito en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”. Al respecto, este juzgador deja constancia que los requisitos formales para la admisibilidad de los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral son expresamente determinados en el Código de la Democracia (Art. 245.2) y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Art. 6), sin que le sea permitido a este órgano jurisdiccional “reconsiderar este requisito”, como erradamente solicita el denunciante.

De lo señalado, se advierte en consecuencia, que el denunciante no ha dado cumplimiento al requisito previsto en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por tanto, la denuncia propuesta por el ciudadano Cirilo Guadencio Gonzales Tomalá persiste en omisión de los requisitos contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y evidencia incumplimiento de lo dispuesto por este juzgador mediante auto del 9 de julio de 2020, a las 08h40.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se dispone:

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.3 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 016-2020-TCE

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al denunciante Cirilo Gonzales Tomalá y a su patrocinador, doctor Guillermo González O., en los correos electrónicos **guillermogonzalez333@yahoo.com**

TERCERO.- SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

CUARTO.- PUBLÍQUESE el presente auto de archivo en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 14 de julio de 2020.


Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

